



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00398-00
DEMANDANTE: BELLA VENIS GARCIA CORONELL
DEMANDADO: VIRGILIO ENRIQUE CASTAÑO HOYER

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovido por **BELLA VENIS GARCIA CORONELL** contra **VIRGILIO ENRIQUE CASTAÑO HOYER**.
2. No se presentó con la demanda título ejecutivo valido

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte demandante dentro de sus pretensiones solicita librar mandamiento de pago por las sumas de dinero presuntamente adeudadas por el demandado y manifiesta que el trámite que debe seguirse es el de un proceso ejecutivo. Así mismo, destaca en el hecho número 4 que existe un acta de no conciliación entre las partes de punto de atención de conciliación en equidad Pace el Limon, en la cual se declaró 40% de alimentos a favor de los hijos de las partes DECG y IACG.

Revisado el acervo probatorio en la demanda, se encontró el documento referido por la demandante como acta de no conciliación, pero en el mismo no se encontró consignado que se haya fijado cuota alimentaria a cargo del demandado; así mismo, revisado el expediente completo el juzgado no encuentra documento de autoridad competente o de acta de conciliación que fijen una cuota alimentaria en cabeza del señor **VIRGILIO ENRIQUE CASTAÑO HOYER**.

Dada la situación previamente observada, siendo que los procesos ejecutivos de alimentos exigen como requisito indispensable para los mismos documentos que demuestre la debida fijación de alimentos por autoridad competente, o documento que constate dicha fijación de alimentos por acuerdo entre las partes siguiendo las respectivas solemnidades legales.

En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir las situaciones antes anotadas so pena de rechazar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4°, Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular, solo WhatsApp: 3217675599
www.ramajudicial.gov.co Barranquilla-Atlántico. Colombia.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DVCG

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 172
Fecha: 13 de octubre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
12 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba9bcad7475f3c0b57097d3dbb9727473773740090f7f3a36605b1101146154**

Documento generado en 12/10/2023 01:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>